



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2020

FORMA A-34

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación de ese Poder Legislativo.	8636

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las diez horas con veintiséis minutos del seis de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación de ese Poder Legislativo, por medio del cual promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, el Subsecretario General de Gobierno (sic), el Director de Estudios y Proyectos Legislativos, y doce Diputados integrantes de ese Congreso, es de proveerse lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional se señalaron como actos impugnados lo siguiente:

“III. ACTOS RECLAMADOS DE INCONSTITUCIONALES

➤ De las autoridades señaladas como **ejecutoras**, le (sic) reclamo:

a) La invasión de competencia del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y al cual represento en mi calidad de Presidenta de la Mesa Directiva, el cual con el reconocimiento que de manera ilegal hace a través de su Secretario General el licenciado Álvaro de la Peña Angulo, mediante oficio SGG-176-2020, en el que sin causa y justificación legal alguna, y a pesar de tener conocimiento de que la promovente en mi calidad de Diputada y Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, cuenta con medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, en la que se estableció que la suscrita sigue fungiendo como Presidenta de la Mesa Directiva en mención.

b) La suspensión y no publicación de las publicaciones de decretos, acuerdos y en sí todo (sic) los documentos que de manera ilegal hayan solicitado y soliciten al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, quienes se ostenten como Oficial Mayor o Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, o bien de persona diversa a lo (sic) promoventes, ya que son los suscritos los que cuentan con la representación del Congreso de

referencia.

De las Autoridades señaladas como ejecutoras, es decir los Diputados integrantes de (sic) XV Legislatura del Congreso del estado (sic) de Baja California Sur, reclamo todos los actos realizados por los mismos y que dentro del presente curso narraré, como lo es el pretender destituir a la suscrita como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como la destitución de mi cargo como Diputada Local, en si todos los actos derivados de la ilegal Sesión llevada a cabo en fecha 17 de marzo de 2020 por parte de los diputados espurios.”

Al respecto, se tiene por presentados a quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur¹, promoviendo el presente medio de control constitucional en representación de ese Poder Legislativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se le tiene designando delegada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁴, de la Ley Reglamentaria, así como 305⁵ del

¹Para sustentar esa representación, se reproducen en la demanda, a fojas uno y dos los artículos 40, 41 (sic) y 76, fracción XXII, inciso b) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en los siguientes términos:

Artículo 40. Corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su Presidente, preservar la Libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

Artículo 41. El Presidente de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los Poderes de la Unión, con los Poderes de la Entidades Federativas, con el Gobierno de la Ciudad de México, así como con los otros dos poderes del Estado, con las Autoridades Estatales y Municipales, Organismos y Entidades Públicas Nacionales e Internacionales, en tal virtud, tiene la representación Protocolaria del Congreso ante cualquier autoridad y podrá nombrar a los Diputados que representen al Poder Legislativo ante cualquier Organismo Público y designar representantes que deban asistir a eventos cívicos y sociales.

Artículo 76. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor: (...).

XXII. Tener la representación legal del Congreso para:

(...).

b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada Ley; además, no ha lugar a tener el correo electrónico que indican para oír y recibir notificaciones, por no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Ahora, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se determina que **ha lugar a desechar la controversia constitucional que hacen valer los accionantes en representación del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, porque se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 19, fracción VIII⁷, en relación con el 20, fracción III⁸, de la Ley Reglamentaria, ya que si bien aducen una invasión de poderes y, por ende, violación al principio de división de poderes, que atribuyen al Poder Ejecutivo de la Entidad ~~Federativa~~, y a los doce Diputados que enumeran en la demanda y que pertenecen al Congreso local; también lo es que los actos impugnados y las facultades que defienden con apoyo en los ordenamientos locales, no se relacionan con un mandato contenido en la Constitución ~~Federal~~, esto es, con una facultad que derive del sistema federal y del principio de división de poderes.

En efecto, es importante precisar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos primarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de los ámbitos competenciales que esa Constitución otorga a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7 Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

8 Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...).

detalla en el artículo 105, fracción I de ésta⁹.

Lo antedicho se deduce indudablemente del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en virtud de que en éste el Poder Reformador buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del entonces Distrito Federal, dos Estados, uno de éstos y el entonces Distrito Federal, éste y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado. Así, en la Exposición de Motivos respectiva, se expresó lo siguiente:

“(…).

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución (...).

Esa reforma ha sido interpretada por esta Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse

que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias”¹⁰.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, en otras palabras, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Ahora bien, los promoventes señalan que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur “invade la esfera de poderes” y, por tanto, el principio de división de poderes en perjuicio del Congreso local, a través del oficio SGG-176-2020, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Gobierno, por medio del cual da respuesta al diverso oficio MD/006/2020, de veinticuatro de marzo, en el que se le solicitó su comparecencia ante ese Congreso, contestando que por la crisis generada por el COVID 19 no es posible llevar a cabo ese acto, por lo que pidió se reprogame esa diligencia.

Asimismo, atribuyen a los doce Diputados, como autoridades ejecutoras, los actos realizados por el Oficial Mayor y la Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, señalando que con éstos se violan los principios de no discriminación e igualdad; de tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia; fraude a la ley por infracción al artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y a la autonomía de la Auditoría Superior del Estado.

Por otro lado, en los conceptos de invalidez se desprenden entre otras, las siguientes expresiones:

“(…).

Los Diputados señalados como responsables transgreden en perjuicio de la colectividad sudcaliforniana y del poder que representamos, lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y replicado en el artículo 7 de nuestra Constitución Local, al pretender discriminarnos de nuestro carácter de diputados no sólo por ser minoría, sino por el hecho de que son mujeres que han destacado en el ámbito legislativo.

“(…).

¹⁰Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo cual la serie de actos llevados a cabo por los diputados señalados como responsables no sólo contraviene nuestra Carta Magna, sino también los diversos tratados antes señalados, ya que es dable resaltar que al menos cuatro de las mujeres cuentan con medidas cautelares derivadas de una denuncia que por cuestión de género realizaron ante un órgano jurisdiccional y que los responsables arbitrariamente han dejado (sic) observar.

(...).

En el presente asunto, es visible que los responsables violentan el estado de derecho que Constitucionalmente gozamos no solamente los accionantes o los integrantes del órgano legislativo, sino la totalidad de la población sudcaliforniana, pues los actos expuestos son totalmente inconstitucionales, en el sentido de que no existe autoridad alguna en el Estado que pueda hacer razonar o entrar en razón a estos diputados.

(...).

Se alega lo anterior, en razón de que los actos realizados por los diputados señalados como responsables se encuentran totalmente fuera de sus facultades que la propia constitución les otorga, esto a raíz, de que las propias leyes les imponen ciertas limitantes, y en total desacato se extralimitan sus funciones, lo que de por sí constituye un fraude a la ley, esto, ya que los responsable (sic) obran contra la ley, al hacer lo que la ley prohíbe; es decir, interpretan la ley para frustrar, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

(...).

Para lo cual es pertinente señalar alguno de los actos realizados fraudulentamente para lograr su propósito, realizando una interpretación totalmente a modo de la propia ley.

(...)"

Lo descrito evidencia la improcedencia del medio de control constitucional, en virtud de que el problema jurídico de que se trata corresponde a un conflicto interno del propio Congreso de la Entidad, es decir, los promoventes indudablemente combaten actos que imputan a doce de los Diputados que integran la Legislatura, realizados por la Mesa Directiva que Preside la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz y el Oficial Mayor, lo que se acredita con la transcripción de los conceptos de invalidez hechos valer y las violaciones a los derechos fundamentales ya indicados. Esto explica que en ninguna parte de la demanda hagan referencia a la facultad o atribución reconocida en la Constitución Federal que estiman vulnerada por lo que hace al Poder Ejecutivo local, señalamiento que resulta trascendental para la procedencia del medio de control constitucional que, como se apuntó, tiene como finalidad la protección del ámbito de atribuciones que la Ley Suprema reconoce para los órganos originarios del Estado.

No es óbice a esta conclusión el hecho de que se reclame al Gobernador el oficio SGG-176-2020 de veinticinco de marzo de dos mil

veinte, y que se afirme que es aquel con el que se demuestra la invasión de poderes y, por ende, la violación al principio de división de poderes, pues en opinión de los actores con ese oficio la autoridad reconoce el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva a Ma. Mercedes Maciel Ortiz; empero, ese acto solamente da respuesta a un requerimiento para la comparecencia del Secretario General de Gobierno, sin que de su contenido se aluda a disposición o determinación alguna que compruebe la violación al principio que defienden.

Tampoco es impedimento para la decisión que se adopta el que se aduzca el interés legítimo y la procedencia de la controversia con la existencia de un principio de agravio en perjuicio del Poder Legislativo de la Entidad, en virtud de que esta Suprema Corte no desconoce la procedencia del medio de control con base en el principio de afectación, sino que ha lugar a desechar porque no se acredita el supuesto total para la procedencia de la controversia constitucional, que busca el respeto de los ámbitos competenciales que la Constitución Federal otorga a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos que enumera la fracción I del artículo 105 de ésta, toda vez que en el caso, no se comprueba ni aduce violación alguna a ese ámbito competencial, y ello porque lo denunciado corresponde a un conflicto interno en el Congreso de Baja California Sur, a la luz de la normativa local que le rige.

Aquí cabe insistir que tampoco es suficiente que en la demanda se introduzcan afirmaciones como la de la existencia de una invasión de poderes que se atribuye al Poder Ejecutivo local, al reconocer la personalidad de quienes se ostentan como Mesa Directiva del Congreso del Estado, en virtud de que esa argumentación confirma que lo cuestionado es eso, un conflicto entre los Diputados integrantes de la Legislatura; aunado a que lo destacado como inconstitucional en la demanda, son aquellos actos que han realizado los doce Diputados señalados como autoridad demandada ejecutora.

En ese contexto, es que se considera que no se actualiza el supuesto fundamental para la procedencia de la controversia constitucional; conclusión que se robustece con el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que el medio de control constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las



competenciales, tales como las de estricta legalidad, como lo ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional **288/2017**; y lo conducente de la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”¹¹.

En consecuencia, al quedar indudablemente actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, se desecha de plano la controversia constitucional planteada, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, dado que la hipótesis en cuestión es manifiesta e indudable.

Sobre el particular, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹²

De igual forma, se apunta que en similares términos se desecharon las controversias constitucionales identificadas con los números **239/2019, 250/2019, 279/2019 y 307/2019.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor de la XV

¹¹Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

¹²Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la Entidad.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes de la controversia constitucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **54/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SFB-2

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.